

0000312

69-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con quince minutos día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las doce horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho (f. 2), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió informe de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 49 al 311).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que el señor \_\_\_\_\_, Gerente de Comunicaciones Institucional del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT), tendría otro trabajo en el canal 29 "Gentevé", razón por la cual dicho señor se ausentaría de la mencionada institución pública para hacer reportajes en horas laborales.

II. Con los informes del Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOPT y del Instructor de este Tribunal, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día uno de julio de dos mil nueve el señor \_\_\_\_\_ labora en el MOPT, quien a partir del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis a la fecha se desempeña como Gerente de Comunicaciones de dicha institución, con un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos (fs. 4, 6 al 18).

b) El sistema de control de las jornadas laborales de los empleados del MOPT se regula por el Manual de Control de Asistencia del Personal, el cual en el número 1 y 2 del apartado "Registro de Asistencia" establece: 1) Los empleados del ramo de obras públicas deberán registrar personalmente su entrada y salida de la jornada laboral en la sede oficial de trabajo donde prestan sus servicios mediante relojes biométricos, y en las dependencias donde no existan relojes biométricos, deberán de hacerlo por medio de libro de asistencia, el cual deberá ser autorizado por el jefe inmediato para dar fe de la veracidad de los registros; 2) Se exceptúa de la medida estipulada en el párrafo anterior, a los directores, gerentes, asesores, coordinadores de área, personal de campo y seguridad cuyas funciones, actividades y responsabilidad requieren necesariamente mayor permanencia antes y después de las horas de audiencia, en virtud del esfuerzo, tiempo y dedicación laboral (fs. 27 al 44), personal dentro del cual se encuentra el investigado.

c) De acuerdo con los registros que lleva la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional no existen reportes o señalamientos, acciones administrativas o disciplinarias por ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo por parte del señor \_\_\_\_\_ (f. 5).

d) De fs. 23 al 26 constan copias simples de las evaluaciones de desempeño del señor correspondientes al año dos mil diecisiete, desarrolladas por la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, las cuales denotan un buen desempeño en sus funciones.

e) La sociedad Canal 29, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Canal 29, S.A. de C.V., aparece inscrita al asiento número 81, Libro 2894 del Registro de Sociedades del Centro Nacional de Registro, de fecha trece de marzo de dos mil doce, y es la propietaria de la marca Gentevé, según inscripción No. 204, Libro de Marcas número 259, vigente hasta el siete de septiembre de dos mil veinticinco.

Durante el período comprendido del veinticinco de julio de dos mil diecisiete al diez de abril de dos mil dieciocho, la mencionada sociedad fue concesionaria del Canal 29 de televisión, denominado Gentevé, actualmente en proceso de liquidación.

Asimismo, dicha sociedad presenta anotaciones preventivas de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, según asientos números 40 y 42, ambos del Libro 32, del Registro de Anotaciones Preventivas, bajo la administración del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), debido a proceso de extinción del dominio.

En igual sentido, la marca Gentevé, presenta cuatro anotaciones preventivas de fechas veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, catorce de diciembre de dos mil diecisiete, treinta de abril de dos mil dieciocho y dos de octubre de dos mil dieciocho; respectivamente, la primera por la Fiscalía General de la República y las restantes por el Juzgado Especializado en Extinción del dominio de San Salvador.

f) Entre el período comprendido del veinticinco de julio de dos mil diecisiete al diez de abril de dos mil dieciocho, el señor \_\_\_\_\_ únicamente cotizó al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) como empleado del MOPT (fs. 57 y 58).

Asimismo, en ese período no aparece en los registros del ISSS que el investigado haya formado parte de la planilla de empleados a cargo de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., a los que se les descontaba de sus salarios un aporte laboral como usuarios de esa institución (fs. 59 al 127).

g) De conformidad con la entrevista realizada al señor \_\_\_\_\_, en el período del veinticinco de julio de dos mil diecisiete al diez de abril de dos mil dieciocho, Gentevé contrató los servicios profesionales del señor \_\_\_\_\_ como presentador en vivo de la franja estelar de entrevistas denominada "Opinión Gentevé", transmitida de lunes a viernes de las diecinueve a las veinte horas, quien dadas sus funciones no registraba su asistencia y su jefe inmediato era el señor \_\_\_\_\_

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido

el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que desde el día uno de julio de dos mil nueve el señor [redacted] labora en el MOPT, y a partir del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis dicho servidor público se desempeña como Gerente de Comunicaciones de dicha institución, con un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

Ahora bien, la documentación recabada permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo, pues consta que durante el período comprendido del veinticinco de julio de dos mil dieciséis al diez de abril de dos mil dieciocho, el señor [redacted]

únicamente cotizó al ISSS como empleado del MOPT y que en ese tiempo no aparece en los registros de la mencionada institución que el investigado haya formado parte de la planilla de empleados a cargo de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V.

Asimismo, con la declaración del señor [redacted], se ha determinado que entre el veinticinco de julio de dos mil diecisiete al diez de abril de dos mil dieciocho, el señor [redacted] mantuvo una relación laboral con la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., como presentador en vivo de la franja estelar de entrevistas denominada "Opinión Gentevé", desarrollada de lunes a viernes de las diecinueve a las veinte horas; sin embargo, en los registros que lleva la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional no existen reportes, acciones administrativas o disciplinarias por ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo por parte del investigado.

Por consiguiente, no obstante haberse comprobado que el investigado se desempeñó como presentador del Canal 29, su programa era transmitido en horario nocturno, el cual no interfería con su jornada de trabajo en la institución pública donde labora actualmente.

De hecho, con las copias simples de las evaluaciones de desempeño del señor Rivera Peraza, correspondiente al año dos mil diecisiete, realizada por la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, se ha comprobado que el investigado obtuvo buena aprobación en el desempeño de sus funciones.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [redacted]

Debido a todo lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7